

RESOLUCIÓN N° 000056-2021-PRE/INDECOPI



Artículo 1.- Aprueban la Directiva N° 002-2021/DIR-COD-INDECOPI que regula la aplicación de la medida correctiva de pérdida de la categoría societaria a la que se refiere la Ley N° 31072 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2021-PRODUCE, en el caso de infracciones a los derechos del consumidor.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 24 de mayo de 2021.

DIRECTIVA N° 002-2021/DIR-COD-INDECOPI DIRECTIVA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA SOCIETARIA A LA QUE SE REFIERE LA LEY N° 31072 Y SU REGLAMENTO, EN EL CASO DE INFRACCIONES A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

I. OBJETIVO

Establecer las reglas para que los órganos competentes en materia de protección al consumidor hagan efectiva la medida correctiva de pérdida de la categoría societaria para las sociedades BIC, prevista en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31072, así como en el artículo 19 del Reglamento de esta ley.

II. DISPOSICIONES GENERALES.

2.1 Competencia para conocer los procedimientos administrativos sancionadores por presuntas infracciones a las normas sobre protección al consumidor realizadas por una Sociedad BIC

La competencia para tramitar un procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones a las normas sobre protección al consumidor en las que habría incurrido una Sociedad BIC será determinada conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley N° 29571, así como las directivas en materia de competencia territorial y funcional aprobadas por el Consejo Directivo.

2.2 Información en la resolución de inicio del procedimiento administrativo

En el caso del inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra una Sociedad BIC, además de la indicación de las sanciones y medidas correctivas previstas en la Ley N° 29571, el órgano correspondiente deberá indicar que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31072 y su Reglamento, puede ordenarse como medida correctiva la pérdida de la categoría societaria de Sociedad BIC.

2.3 Determinación y ejecución de la medida correctiva

- a) En la resolución por la cual se ordena la medida correctiva de pérdida de la categoría societaria de Sociedad BIC, el órgano resolutorio competente deberá fijar el plazo de vigencia de esta medida, el mismo que no será menor de un (1) año ni mayor de cuatro (4) años, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida. Para la determinación de este plazo, se deberá tener en cuenta los criterios de graduación de la sanción contenidos en la Ley N° 29571, así como sus modificatorias y aquellas normas que las sustituyan.
- b) A modo de ejemplo, podrán considerarse, entre otros criterios, (i) el tipo de infracción por la cual la Sociedad BIC es sancionada; (ii) la reincidencia de la Sociedad BIC en la infracción cometida; (iii) se evidencie un aprovechamiento indebido de la categoría de Sociedad BIC; y, (iv) que la conducta infractora implique un incumplimiento, inobservancia o contradicción evidente con el objetivo que el administrado se ha fijado como Sociedad BIC.
- c) Los actos necesarios para la ejecución de la medida correctiva y la supervisión de su cumplimiento por parte de la Sociedad BIC estarán a cargo del órgano que tramitó el procedimiento administrativo sancionador en primera instancia, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 31072.
- d) Dentro de estos actos podemos mencionar, de manera ilustrativa (i) la emisión de copias certificadas de la resolución que ordena la medida correctiva; (ii) la remisión a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp de las copias certificadas de la mencionada resolución; (iii) solicitud de información a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp respecto a la inscripción de la medida en la partida correspondiente; y, (iv) el requerimiento al proveedor sancionado para que presente copia certificada de la partida registral en la que conste la inscripción de la medida correctiva.
- e) La inscripción de la medida correctiva en el Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp estará a cargo del proveedor que ha sido sancionado, sin perjuicio de que el órgano competente, de oficio, inicie las acciones necesarias para dicha inscripción. En ambos supuestos, el costo de la inscripción de la medida correctiva será asumido por este proveedor; siendo la falta de pago de estos costos causal para iniciar el procedimiento administrativo por incumplimiento de la medida correctiva.
- f) Para verificar el cumplimiento del mandato de prohibición de utilizar la denominación Sociedad BIC a nivel interno como externo, quien solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicará al órgano competente sobre la utilización indebida de dicha denominación sin perjuicio de que se realicen las verificaciones de oficio.
- g) Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, la interposición de una demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de la medida correctiva de pérdida de la categoría societaria, salvo que la demandante obtenga una medida cautelar que expresamente disponga la suspensión del cumplimiento de esta medida. Esta medida cautelar deberá ser inscrita en Sunarp.
- h) Sin perjuicio de lo indicado en el literal precedente, el órgano encargado de la ejecución de la medida correctiva solicitará a la Gerencia Legal que informe si el administrado obligado al cumplimiento de la medida correctiva ha presentado una demanda contencioso administrativa cuestionando la validez de la resolución que ordenó este mandato.

III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

3.1 Procedimiento en caso el Poder Judicial declare nula la resolución del INDECOPI que declaró que una Sociedad BIC incurrió en una infracción a las normas de protección al consumidor.

Si el Poder Judicial emite una sentencia en última y definitiva instancia declarando fundada una demanda contencioso administrativa contra una resolución que puso fin al procedimiento en última instancia administrativa que: (i) confirmó, total o parcialmente, la decisión del órgano de primera instancia que declaró la existencia de una infracción a las normas sobre protección al consumidor y ordenó la medida correctiva de pérdida de la categoría societaria de Sociedad BIC; o, (ii) revocó el pronunciamiento de la primera instancia, declarando la existencia de una infracción a las normas sobre protección al consumidor y ordenando la medida correctiva en cuestión, se aplican las siguientes reglas:

- a) La Gerencia Legal debe informar este hecho a los órganos que tramitaron el procedimiento administrativo en el cual se emitió la resolución declarada nula, en un plazo no mayor a cinco días hábiles de recibida la notificación de esta sentencia. En esta comunicación se indicará el plazo otorgado por el Poder Judicial para el cumplimiento del mandato judicial.
- b) Una vez recibida esta comunicación, el órgano correspondiente, de acuerdo a lo ordenado por el Poder Judicial, emite la resolución que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada en el proceso judicial. Esta resolución debe incluir el mandato de publicación de inscripción en los registros públicos de la sentencia que deja sin efecto la medida correctiva ordenada.
- c) La inscripción de esta resolución se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 31072, en lo que sea aplicable. En este supuesto, el costo de la inscripción es asumido por el Indecopi.
- d) Como consecuencia de la decisión del Poder Judicial descrita en los párrafos precedentes, los órganos competentes están impedidos de imponer las sanciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley N° 29571; debiendo declararse la conclusión de los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite.

IV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

4.1 Los procedimientos que involucren a una Sociedad BIC que estuvieran en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31072 y su Reglamento se regirán por lo establecido en la presente Directiva en lo que resulte aplicable. Los órganos competentes del Indecopi deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho al debido procedimiento de estas sociedades.

4.2 Conforme a lo previsto por los artículos 19 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi y 35 del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra entidad, la presentación de la carta fianza únicamente suspende la ejecución de la resolución en lo referido a la multa impuesta a una Sociedad BIC; siendo que la suspensión de la medida correctiva de pérdida de la categoría societaria se rige por lo establecido en la presente Directiva.